



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en el cual, la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, en fecha 14-12-2022, allega poder otorgado por la parte demandante, en virtud del cual promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto calendaro 07-12-2022, el cual se encuentra pendiente de resolver, por cuanto ya feneció el término de traslado. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA –NIT.860.003.020-1
CESIONARIO	FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS –NIT.805.012.921-0, a través de su vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
APODERADO	EVOLUCIÓN ECONÓMICA S.A.S. – Abog. Jennyfer Castillo Pretel
DEMANDADO	MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE –CC. 50.902.528
RADICADO	23001310300320150030200
ASUNTO	NO REPONE – RECHAZA APELACIÓN
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el día 31 de octubre de 2022, la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.026.285.730, allega RENUNCIA al poder otorgado por la parte demandante. Ver imagen.

De: Angelica Zapata <abogadocorporativo@vda.com.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:14 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: **23001310300320150030200- MARIA TERESA RESTREPO CALONGE**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO: MARIA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23001310300320150030200**

ASUNTO: RENUNCIA PODER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Posteriormente, mediante correo calendarado 14-12-2022, la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL presentó poder que le fue otorgado por el señor EDISSON YAIR ORTIZ MOYANO, representante legal de la firma EVOLUCIÓN ECONOMICA S.A.S, entidad que funge como apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS, según poder otorgado por Acción Fiduciaria S.A. (vocera), para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio. Ver.

RV: PODER ESPECIAL - RADICADO 03-2015-302 MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE

contabilidad@evolucioneconomica.com.co
Para: Jennyfer Castillo

PODER ESPECIAL 23861318300328150330200.pdf
Archivo.pdf

CÁMARA DE COMERCIO EVOLUCIÓN-DICIEMBRE 11 DE 2022.pdf
Archivo.pdf

De: Jennyfer Castillo <abogadocorporativo@vda.com.co>
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 10:50 a. m.
Para: contabilidad@evolucioneconomica.com.co
Asunto: RE: PODER ESPECIAL - RADICADO 03-2015-302 MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE

Buen día Señora Edson,

Contra Salud,

Remite Poder especial del proceso:

DEMANDANTE: CESIONARIO FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO: MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23861318300328150330200
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Quedo atenta a los comentarios.

Consultada la Plataforma SIRNA, encuentra esta Judicatura que la Tarjeta Profesional de la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL (T.P. 306.213 del C.S. de la J.), se encuentra VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
PRETEL	JENNYFER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030585232	306213	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En tal virtud, la nueva apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 07-12-2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. ASUNTO A DECIDIR

Previa aceptación de la renuncia al poder, presentada por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO y reconocimiento de personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, como nueva apoderada de la cesionaria demandante, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se fijó arancel judicial a cargo de la demandante, conforme a la Ley 1394 de 2010.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto calendado 07-12-202, el Juzgado resolvió, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia **DECLARESE** terminado el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual **se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante**.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –

ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente orden, a la oficina de cobro coactivo de la rama judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia el despacho debe tener en cuenta que la ley 1394 de 2010 en su artículo tercero reza lo siguiente:

"Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.^{nt}



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dicho lo anterior, es claro que el literal "a" de la anterior normatividad no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la decisión no guardan correlación con lo indicado en la norma, pues tal y como consta en la solicitud de terminación radicada por la otrora apoderada judicial de la parte actora, no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción.

Ahora bien, frente al literal "c" de la Ley 1394 de 2010, no se constituye por si mismo en un evento aplicable al caso en cuestión, pues como que encuentra estipulado desde la demanda, las pretensiones de la misma rondaban inicialmente los **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$128.100.000)**, mientras que el valor de la negociación extrajudicial para el pago de la obligación ejecutada, fue por un valor de: **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$214.000.000)**, , quiere decir ello, que además de los beneficios que mi proahijada le otorgó a la parte demandante para la solución de las obligaciones ejecutadas en las presentes diligencias, se le está imponiendo por parte del honorable despacho a su cargo una carga adicional a mi mandante; aunado a ello, si bien es cierto que existió la resolución del conflicto, no es menos cierto que no se dio **por el cumplimiento de las obligaciones reclamadas**, como estipula la norma, sino por una disposición interna de la ejecutante, en la que por mera liberalidad, decidió descontar cerca del 38% de los saldos adeudados sin actualizar, pues a la fecha de pago, la liquidación autorizada por el juzgado, actualizada con corte al 31 de octubre de 2019 y aprobada mediante del 18 de diciembre de 2019 se encontraba un por valor de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$344.947.239)**

Por otro lado, como es de amplio conocimiento, la demanda fue presentada en el año 2015, así mismo, el salario mínimo legal vigente para Colombia para el referido año correspondía a una suma de: **SEISCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350)**, distinto a los: **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000)** que su honorable despacho indica en la providencia objeto de censura, por cuenta lo anterior, el valor de las pretensiones en el año 2015, para ser susceptible del pago del arancel judicial correspondía a: **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000)**, es decir, **SETECIENTOS SETENTA MIL M/CTE (\$770.000)** por debajo de lo reglado en el parágrafo 1° de la ya amplia y mentada normatividad.

SOLICITA: Se revoque el numeral TERCERO del auto recurrido o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Surtido el traslado del recurso y habiendo transcurrido el término legal, la contraparte no presentó pronunciamiento alguno sobre el mismo.

V. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 12 de febrero hogaño proferido por este Despacho Judicial.

VI. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

Corresponde al Despacho establecer, si en el presente caso y conforme los argumentos expuestos por la parte ejecutante, ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023 respecto al numeral 3º que el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010?

VII. CONSIDERACIONES

La Ley 1394 de 2010 reglamenta un arancel judicial que, al tenor del artículo 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

- a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 5o. SUJETO PASIVO. El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvenión beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) **Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

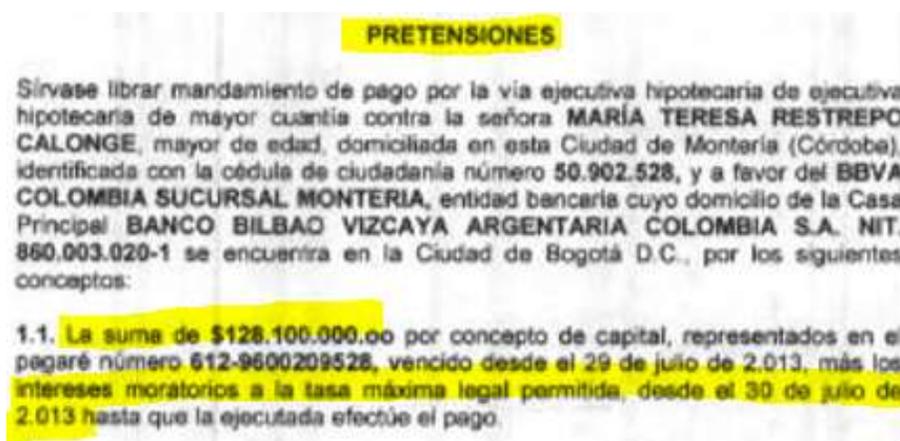
ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

VIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$128.100.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 612-9600209528, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30-julio-2013. Ver imagen.



En efecto, mediante Auto calendarado 18-12-2015, se libró mandamiento de pago por dichas sumas. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO BBVA contra MARIA TERESA RESTREPO CALONGE por las siguientes sumas:

- 1- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$128.100.000) por concepto de capital contenido el Pagaré N° 612-9600209528, más los intereses moratorios a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada el día 16-diciembre-2015. Ver imagen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16Dic2015 Fecha: 1

COMUNICACION	GRUPO	CD DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JUZGADO DE CIRCUITO				
REPARTIDO AL DESPACHO		003	679	16Dic2015
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA	
960030201	BBVA BANCO GANADERO		01	
78713398	NÉSTOR VICENTE	BARRAZA ALVAREZ	03	

REPARTO CSCFMON EMPLEADO CUADERNOS 3 FOLIOS 2*16,1*4

OBSERVACIONES
PAGARE

2015 - 302



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, las pretensiones de la demanda corresponde al capital más los intereses liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación (30-07-2013) hasta el 16-12-2015.

Al liquidar los intereses de mora durante el periodo del 30-07-2013 al 16-12-2015, liquidados a la máxima tasa legal para ese periodo; tenemos:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS												
6												
7	DEMANDANT	DEMANDADO				RADICACION:						
8	CAPITAL \$:	\$ 128.100.000	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	30/07/2013	HASTA:	16/12/2015		
9			Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono	Valor \$		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono		
10	ABONO(S)		\$ 128.100.000					\$ 128.100.000				
11	HECHO(S) AL		\$ 128.100.000					\$ 128.100.000				
12	CAPITAL		\$ 128.100.000					\$ 128.100.000				
13	TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00				NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)	\$ 128.100.000,00	# dias/meses liq	869	29		
280	AÑO 2013											
281	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
282			20,75%	1/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	1/01/2013	31/01/2013	31	0	0
283			20,75%	1/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	1/02/2013	28/02/2013	28	0	0
284			20,75%	1/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	1/03/2013	31/03/2013	31	0	0
285			20,83%	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	1/04/2013	30/04/2013	30	0	0
286			20,83%	1/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	1/05/2013	31/05/2013	31	0	0
287			20,83%	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	1/06/2013	30/06/2013	30	0	0
288		\$ 128.100.000	20,34%	1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	30/07/2013	31/07/2013	2	0	214.155
289		\$ 128.100.000	20,34%	1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	1/08/2013	31/08/2013	31	0	3.319.404
290		\$ 128.100.000	20,34%	1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	1/09/2013	30/09/2013	30	0	3.212.327
291		\$ 128.100.000	19,85%	1/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	1/10/2013	31/10/2013	31	0	3.239.438
292		\$ 128.100.000	19,85%	1/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	1/11/2013	30/11/2013	30	0	3.134.940
293		\$ 128.100.000	19,85%	1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	1/12/2013	31/12/2013	31	0	3.239.438
294	AÑO 2014											
295	CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
296		\$ 128.100.000	19,65%	1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	1/01/2014	31/01/2014	31	0	3.206.799
297		\$ 128.100.000	19,65%	1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	1/02/2014	28/02/2014	28	0	2.896.464
298		\$ 128.100.000	19,65%	1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	1/03/2014	31/03/2014	31	0	3.206.799
299		\$ 128.100.000	19,63%	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	1/04/2014	30/04/2014	30	0	3.100.195
300		\$ 128.100.000	19,63%	1/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	1/05/2014	31/05/2014	31	0	3.203.535
301		\$ 128.100.000	19,63%	1/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	1/06/2014	30/06/2014	30	0	3.100.195
302		\$ 128.100.000	19,33%	1/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	1/07/2014	31/07/2014	31	0	3.154.577
303		\$ 128.100.000	19,33%	1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	1/08/2014	31/08/2014	31	0	3.154.577
304		\$ 128.100.000	19,33%	1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	1/09/2014	30/09/2014	30	0	3.052.816
305		\$ 128.100.000	19,17%	1/10/2014	30/10/2014	30	28,76%	1/10/2014	31/10/2014	31	0	3.128.465
306		\$ 128.100.000	19,17%	1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	1/11/2014	30/11/2014	30	0	3.027.547
307		\$ 128.100.000	19,17%	1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	1/12/2014	31/12/2014	31	0	3.128.465



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

308	AÑO 2015											
	309 CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
310		\$ 128.100.000	19,21%	1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	1/01/2015	31/01/2015	31	0	3.134.993
311		\$ 128.100.000	19,21%	1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	1/02/2015	28/02/2015	28	0	2.831.607
312		\$ 128.100.000	19,21%	1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	1/03/2015	31/03/2015	31	0	3.134.993
313		\$ 128.100.000	19,37%	1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	1/04/2015	30/04/2015	30	0	3.059.133
314		\$ 128.100.000	19,37%	1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	1/05/2015	31/05/2015	31	0	3.161.104
315		\$ 128.100.000	19,37%	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	1/06/2015	30/06/2015	30	0	3.059.133
316		\$ 128.100.000	19,26%	1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	1/07/2015	31/07/2015	31	0	3.143.153
317		\$ 128.100.000	19,26%	1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	1/08/2015	31/08/2015	31	0	3.143.153
318		\$ 128.100.000	19,26%	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	1/09/2015	30/09/2015	30	0	3.041.761
319		\$ 128.100.000	19,33%	1/10/2015	30/10/2015	30	29,00%	1/10/2015	31/10/2015	31	0	3.154.577
320		\$ 128.100.000	19,33%	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	1/11/2015	30/11/2015	30	0	3.052.816
321		\$ 128.100.000	19,33%	1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	1/12/2015	16/12/2015	16	0	1.628.169
322											0	89.264.730
323												\$ 89.264.730
324												\$ 217.364.730

Así tenemos, que las pretensiones de la demanda presentada el día 16-diciembre-2015, ascienden a la suma de **\$217.364.730** (Capital 128.100.000 + Intereses Moratorios \$89.264.730)

Por tal motivo **se encuentra dado el hecho generador de que trata el artículo 3º de la Ley 1394/2010**; las pretensiones superan los 200 SMMLV del año 2015, el cual, tal como lo alega la apoderada de la ejecutante, para el año 2015 el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350 y no a la suma indicada en el auto recurrido (\$616.000).

Hecha la operación aritmética: $\$644.350 \times 200 = \$128.870.000$, encuentra esta Agencia Judicial que las pretensiones de la demanda superan en demasía, los 200 SMMLV del año 2015, en que fue presentada la demanda (16-12-2015)

Ahora bien, en el memorial del recurso, afirma la togada que la terminación del proceso **“no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción”**. Ver.

Dicho lo anterior, es claro que el literal “a” de la anterior normatividad no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la decisión no guardan correlación con lo indicado en la norma, pues tal y como consta en la solicitud de terminación radicada por la otrora apoderada judicial de la parte actora, no se efectuó en el marco ni de una conciliación o transacción.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el memorial por medio del cual la apoderada de la ejecutante solicitó la terminación del proceso, advierte esta Judicatura que, efectivamente, la solicitud de terminación es por el **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí ejecutadas; en ningún momento manifiesta haber realizado conciliación o transacción alguna. Ver.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA
E S D

ACCION: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESIONARIO FIDEICOMISO SOLUCIONES
FINANCIERAS
DEMANDADO: MARÍA TERESA RESTREPO CALONGE
RADICADO: 23001310300320150030200
REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL

ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.285.730 de Bogotá, actuando en las presentes diligencias como apoderada judicial del FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS, quien funge como parte de demandante en las presentes diligencias, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al honorable despacho se declare la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicitamos se cancelen las medidas cautelares que se hubieran llegado a practicar, se expidan los correspondientes oficios de cancelación de los embargos decretados y se ordene la entrega de estos a la parte ejecutada si es que no existieran solicitudes de remanentes previamente otorgadas.

De igual manera, en el entendido que la suscrita apoderada judicial no cuenta con la facultad expresa de recibir, la presente solicitud se coadyuva por el representante legal de la sociedad ejecutada a efectos de demostrar el derecho de disposición que sobre el recaee.

Del señor Juez,

ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO
CC. 1.026.285.730 de Bogotá
TP. 292.556 del C. S. de la J.

Coadyuvo

EDISSON YAIR ORTIZ MOYANO
C.C. 80.230.403 de Bogotá.
Representante Legal
EVOLUCIÓN ECONOMICA S.A.S.

Apoderado especial del Acción Fiduciaria vocero de Fideicomiso Soluciones Financieras.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Entonces tenemos, que la terminación del proceso fue por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES aquí ejecutadas y que no hubo conciliación ni transacción que modifique

Visto lo anterior, encuentra el Despacho, lo siguiente:

1. Nos encontramos ante un hecho generador del Arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, conforme lo establece el Artículo 3º ibídem, por cuanto las pretensiones superan los 200 SMMLV al momento de la presentación de la demanda (**\$217.364.730**) y, se manifestó el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en el proceso ejecutivo (PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES). Ver norma.

“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*

c) **Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas** en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”

2. En el presente caso, la base gravable es el valor total de las obligaciones ejecutadas, por cuanto la solicitud de terminación del proceso es por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** aquí ejecutadas (**\$217.364.730**) y, la abogada recurrente **corrobora que no hubo conciliación ni transacción** entre las partes. Sumado a ello, no nos encontramos ante obligaciones de dar o de hacer. Ver norma.

“ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) *Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*

b) *Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*

PARÁGRAFO. *Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”*

3. La tarifa a aplicar en el presente caso, es del 2%, de conformidad con los artículos 7º y 8º ibídem; teniendo en cuenta que no nos encontramos ante una terminación por conciliación o transacción. Ver norma.

“ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

“ARTÍCULO 8o. LIQUIDACIÓN. *El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.*

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.”

Obsérvese que la norma indica como terminación anticipada, la transacción o la conciliación y que, conforme a lo afirmado por la parte ejecutante, en el presente caso no hubo ni conciliación ni transacción.

Así tenemos que, en el presente caso, la BASE GRAVABLE es de **\$217.364.730** y la tasa a aplicar es del **2%**, sobre la base gravable.

Ahora bien, alega la togada que su representada le “otorgó beneficios” a la ejecutante, lo cual no se acredita dentro del plenario, recuérdese que, **más que afirmar, alegó que en el presente caso no hubo ni conciliación ni transacción.**

En tal caso, mal hace en pretender que el Despacho exima a su representada del pago del Arancel Judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 por haber concedido algún tipo de beneficio a la ejecutada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso recordar a la togada, que el arancel judicial de que trata la citada ley, es una **CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, tal como lo establece el artículo 1º de dicha norma y, conforme al Artículo 2º ibídem, este se causa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Ver norma.

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Arancel Judicial ***es una contribución parafiscal*** destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. (...)

ARTÍCULO 2o. SUJETO ACTIVO. El Arancel ***Judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial***, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Así las cosas, no le es dado a las partes ni al juez, disponer del arancel fijado por la Ley 1394 de 2010, máxime cuando se trata de una contribución parafiscal.

Bastan las anteriores consideraciones, para mantener incólume el NUMERAL TERCERO del auto calendarado 07-diciembre-2022.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –

ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente orden, a la oficina de cobro coactivo de la rama judicial.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este **no contempla que contra el auto que fije el arancel judicial, proceda el recurso de apelación.**

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

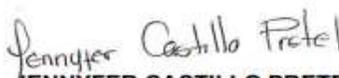
Es preciso aclarar que, si bien es cierto que a través del auto recurrido se accedió a la terminación del proceso, no es menos cierto que el NUMERAL SEGUNDO que accedió a la solicitud de terminación del proceso no fue recurrido; **solo fue recurrido el NUMERAL TERCERO que fijó el arancel judicial a cargo de la demandante.** Ver.

III. PETICIONES

PRIMERO. Se revoque parcialmente el auto emitido el pasado 09 de diciembre del 2022, en el cual se fija a cargo de mi mandante arancel judicial, **en particular, el numeral tercero** de la citada providencia.

SEGUNDO. De no acceder al recurso de reposición y al resultar procedente en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, sea enviado al superior jerárquico para que estudie y resuelva la presente solicitud.

Del señor Juez,


JENNYFER CASTILLO PRETEL
CC. 1.030.585.232 de Bogotá D.C.
TP. 306.213 del C. S. de la J.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones que preceden.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 07 de diciembre de 2022, específicamente contra el NUMERAL TERCERO que fijó el arancel judicial; por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d3985fe6e6a36663711d4d0802895cc5e66e7cc231f58b1bbbeecbc62d8df**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>